

ACUERDO Nro. 9 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada María Alejandra Ganin Brodersen en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 238 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Concepción) y 240 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

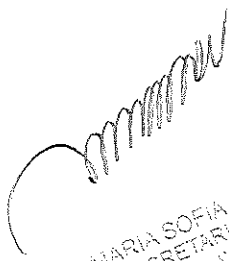
Considera que la puntuación es baja porque no se valora su basta trayectoria profesional. Manifiesta que otros concursantes obtuvieron puntajes superiores por similares antecedentes, con lo que se lesionó el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial. Pondera que se aplicó una tabulación estandarizada que no cumple la perspectiva de género que todo órgano estatal está obligado a respetar por la incorporación de la CEDAW y Convención Belém Do Pará en nuestro País.

Solicita que se eleve su puntaje en el ítem I.c) por su especialización en infancias y juventudes, al ser la primera en Latinoamérica sobre la materia. Destaca su visión interdisciplinaria y el deber de los jueces de familia a especializarse. Resalta la importancia de tener una correcta perspectiva de infancias para evitar el dictado de sentencias que asuman gravedad institucional.

Requiere que se le otorgue puntaje en el rubro I.e) y se valoren las materias rendidas y aprobadas del trayecto curricular de la Escuela Judicial del CAM y se eleven las calificaciones de los rubros II.2.b) y II.2.d) por la cantidad de cursos dictados y coordinados.

También señala que la nota del rubro III.c) debe ser elevada al máximo. Indica que no se consideraron los años de desempeño como procuradora previos a su matrícula. Subraya su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos como abogada litigante del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán. Añade que planteó una cautelar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y numerosas casaciones ante la Corte Provincial con acogida favorable.

Por otra parte, cuestiona el puntaje del punto III.e) Interpreta que no se valoró la función que desplegó en el Colegio de Abogados de Tucumán. Aduce que de acuerdo a la



Dra. MARIA SOFIA MARIL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ley 5.233, ese órgano reviste carácter de persona jurídica de Derecho Público y que no se consideraron sus 13 años de abogada litigante, coordinadora y subdirectora en el Consultorio Jurídico Gratuito.

Entiende que la evaluación del Consejo Asesor de la Magistratura adopta una interpretación restrictiva de función pública y se aparta de manera infundada de la definición dada por el Decreto 41/99 del Poder Ejecutivo. Considera que se atenta contra los principios de rango supranacional que lesionan sus derechos humanos de igualdad de trato. Manifiesta que una interpretación que solo se puntúe cargos electivos o no resulta arbitraria y alejada a la normativa, tal como considera que sucede con el puntaje de los concursantes que se desempeñan en el Poder Judicial. Transcribe el art. 28 de la Ley 5.233 y el art. 1 inc.) 1 del Reglamento que rige el consultorio jurídico y que desarrolla los objetivos de la institución. Interpreta su actividad como función pública o asimilable en la práctica a las de defensorías oficiales, lo que estima observarse en cualquier cédula de mediación, por lo que entiende que corresponde la misma puntuación que a un auxiliar defensor por su cargo de subdirectora.

También cuestiona el puntaje del ítem IV. Reprocha la falta de evaluación de su desempeño como subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados y en la comisión sobre los derechos de la niñez y adolescencia y en la comisión interinstitucional encargada de redactar el anteproyecto del Código Procesal de Familia, todo lo que estima ser funciones públicas.

II. Al ingresar al estudio de los reparos esbozados por la postulante Ganín Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales, observamos que la vía que esgrime se enmarca en el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo conforme al que las impugnaciones, para lograr acogida, deben acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

La comparación que propone de su calificación con las de otros concursantes en la que señala que se lesiona el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial no pueden tener cabida por cuanto en su relato no acredita de modo alguno la forma en que aquella violación estaría sucediendo, de lo que se sigue que su pretensa transgresión a normas constitucionales no puede ser considerada.

Destacamos que las valoraciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso en un todo de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo, en especial su Anexo I que regula la evaluación de los antecedentes de los postulantes.

Subrayamos que sus reparos contra su calificación ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por Acuerdo de este Consejo nro. 246/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, entre otros a los que nos remitimos, en lo pertinente, en honor a la brevedad y razones de economía procesal ya que en su presentación no aporta nuevos elementos que puedan llevar a apartarnos de lo allí decidido.

Por todo ello,

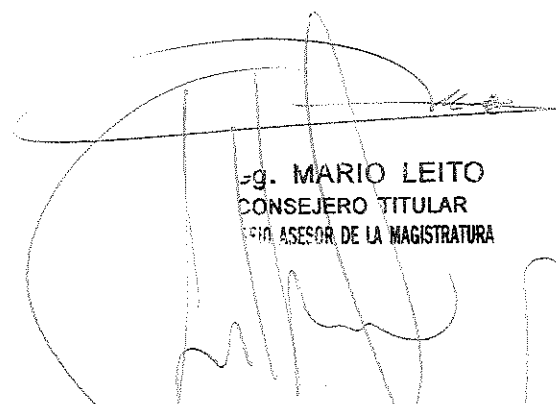
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

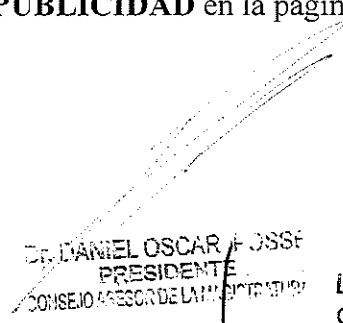
ACUERDA

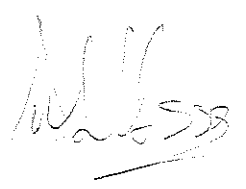
Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la Abog. María Alejandra Ganin Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 238 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Concepción) y 240 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

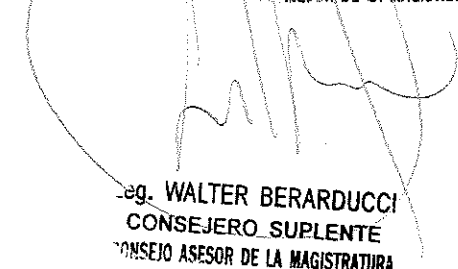
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

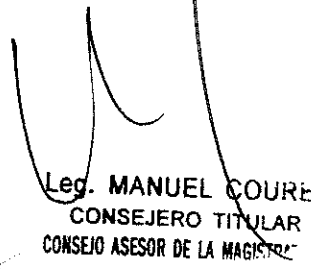
Artículo 3º: De forma.

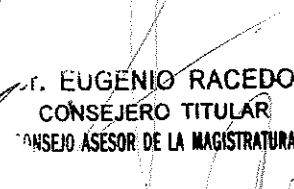

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

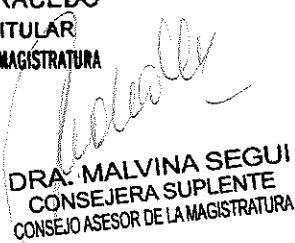

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COURÉ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

1. 2. 3.

4. 5. 6.

7. 8.